

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7445

*REAL DECRETO 479/1978, de 10 de febrero, por el que se amplía transitoriamente el plazo establecido en el artículo 4.º, 4, del Decreto 2212/1975, de 23 de agosto.*

El Decreto dos mil doscientos doce/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, que regula el sistema de ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, establece en su artículo cuarto que no podrá exceder de seis meses el tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de los ejercicios, salvo que por razón motivada, expresada en la propia convocatoria, se hubiese señalado un plazo superior, que como máximo será de un año.

Teniendo en cuenta el elevado número de oposiciones y concursos-oposiciones convocadas desde la entrada en vigor de la Orden ministerial de veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y seis, que aprueba las normas que han de regir en el desarrollo de los concursos-oposiciones a ingreso en el citado Cuerpo docente, lo que ha ocasionado la concentración de un correlativo y excesivo número de convocatorias en tan breve plazo, es aconsejable la modificación con carácter excepcional, y por una sola vez, de la previsión antes citada, comprendida en el artículo cuarto del Decreto ya mencionado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previos los informes de la Junta Nacional de Universidades, del Consejo Nacional de Educación, de la Comisión Superior de Personal, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—El plazo máximo previsto en el artículo cuarto del Decreto dos mil doscientos doce/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, en relación con el comienzo de los ejercicios de las convocatorias para ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, se entiende ampliado, por una sola vez y con carácter excepcional, hasta veinte meses para todas aquellas convocatorias publicadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

**Artículo segundo.**—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

7446

*REAL DECRETO 480/1978, de 10 de febrero, por el que se crea la especialidad médica de Medicina Nuclear.*

Las especialidades médicas fueron creadas por la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que estableció un número de ellas que ha sido superado por el constante avance científico de la Medicina, dando lugar al nacimiento de nuevas especialidades a las que es preciso reconocer y regular su entorno jurídico, sometiéndolas a las normas de la Ley sobre enseñanza, título y ejercicio de las especialidades médicas. Tal es el caso de la llamada Medicina Nuclear. Por todo ello, procede acceder a la petición formulada por el Presidente de la Sociedad Española de Medicina Nuclear y reconocer como especialidad médica la de Medicina Nuclear, al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto de la referida Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

En su virtud, de acuerdo con los dictámenes favorables del Consejo Nacional de Educación, de la Junta Nacional de Universidades y del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se crea como especialidad médica la de Medicina Nuclear.

**Artículo segundo.**—La obtención y expedición del título de Médico especialista en Medicina Nuclear se ajustará a las normas y requisitos establecidos en la vigente legislación de especialidades médicas.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia a dictar las disposiciones que se estimen precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto que no supondrá aumento del gasto público.

**Artículo cuarto.**—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

7447

*REAL DECRETO 481/1978, de 2 de marzo, sobre reconocimiento y convalidación, por los correspondientes españoles, de estudios académicos de Educación General Básica, B. U. P. y C. O. U. realizados en el extranjero por los emigrantes españoles.*

La Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, dispone en su artículo cuarenta y siete, número tres que se prestará especial atención a la educación de los emigrantes y de los hijos de éstos en todos los niveles, ciclos y modalidades educativas.

Por su parte, la Ley treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, sobre Emigración, aborda en diversos preceptos el tema de la educación del emigrante y de sus familiares. En este sentido, establece su artículo diecisiete que el Estado proporcionará al emigrante y a sus familiares las máximas oportunidades de carácter educativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Educación, indicando expresamente que «el Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas para el reconocimiento o convalidación de estudios cursados en Centros extranjeros por los emigrantes».

Por otra parte, la experiencia revela la necesidad de adoptar las decisiones más convenientes para regular el reconocimiento de los estudios proseguidos y la convalidación de los títulos obtenidos en el extranjero por los emigrantes españoles o sus familiares, de tal forma que se facilite al máximo su posterior inserción en la comunidad nacional cuando llegue el momento de su regreso a la Patria, al propio tiempo que se les ofrezca un eficaz estímulo para su promoción personal, profesional y social.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—A los efectos de lo establecido en el presente Real Decreto, se considerará que poseen la condición de emigrantes, los españoles a que se refiere el artículo uno punto dos de la Ley treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, sobre Emigración.

**Artículo segundo.**—Los estudios de cualquier nivel, ciclo, grado o modalidad de los sistemas educativos de los países comprendidos en la tabla de equivalencias de estudios extranjeros, podrán ser convalidados con los estudios de la segunda etapa de la Educación General Básica, el Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria españoles, cumplimentando los requisitos que, para cada supuesto, se determinan en los artículos siguientes.

**Artículo tercero.**—Los alumnos españoles emigrantes que, habiendo cursado los estudios del país de residencia, hayan recibido las enseñanzas complementarias de Educación General Básica organizadas por las Autoridades educativas españolas o hayan cursado en los Centros y mediante las modalidades que el

Ministerio de Educación y Ciencia determine, las materias de Lengua y Literatura españolas de los tres cursos de Bachillerato o del curso de Orientación Universitaria y deseen obtener la convalidación, presentarán los documentos que se indican a continuación:

Uno. Para la convalidación de estudios con la segunda etapa de la Educación General Básica:

Libro de escolaridad en el que conste la anotación por el Profesor encargado de las citadas clases complementarias de las calificaciones obtenidas por el interesado en los Centros docentes del país de residencia y las obtenidas en las enseñanzas complementarias indicadas. Asimismo llevará el visado expedido por la Autoridad educativa española competente en el país de residencia o por la Autoridad consular española.

Dos. Para la convalidación de estudios con el Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria:

a) Certificación acreditativa de las calificaciones obtenidas por el interesado en los Centros docentes del país de residencia visada por la Autoridad educativa española competente en dicho país o, por la Autoridad consular española.

b) Certificación acreditativa de la calificación obtenida en las materias de Lengua y Literatura españolas de Bachillerato o Curso de Orientación Universitaria, expedida por el Centro español en el que se hubieran cursado.

Artículo cuarto.—Uno. Las anotaciones del Libro de Escolaridad y las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, suplirán al procedimiento de convalidación en todos aquellos supuestos en que las calificaciones anotadas o certificadas sean positivas. A estos efectos, la presentación de dichos documentos serán suficientes para la plena integración del alumno en el sistema educativo español, en el nivel y curso que le corresponda de acuerdo con la tabla de equivalencia de estudios extranjeros a que se hace referencia en el artículo segundo del presente Real Decreto.

Dos. Los Centros docentes españoles estatales y no estatales en los que el alumno pretenda continuar sus estudios, no podrá exigir otra documentación acreditativa de las calificaciones obtenidas que la expresada en el artículo anterior.

Tres. En los casos en que la Dirección del Centro tenga dudas sobre la veracidad de la documentación presentada, se remitirá, con informe razonado, a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, que resolverá lo que proceda. En el supuesto de que la resolución adoptada no confirme la regular expedición de la documentación presentada, el interesado podrá iniciar la tramitación de expediente de convalidación de estudios de conformidad con lo establecido en el Decreto mil seiscientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles, y disposiciones para su desarrollo.

Artículo quinto.—Los alumnos españoles que tengan la condición de emigrantes y que aun siendo residentes en países en que existen enseñanzas complementarias de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria organizadas por las Autoridades Educativas españolas, no las hayan cursado, podrán acogerse al procedimiento especial que a continuación se regula:

a) Presentación de solicitud de convalidación ante el Consulado español de la circunscripción correspondiente.

La autoridad consular, previo informe favorable de la autoridad educativa española competente sobre las certificaciones que se adjuntan a la solicitud determinará de acuerdo con las equivalencias aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia la correspondencia del nivel de los estudios realizados por el solicitante con los correlativos españoles.

b) Comprobación de los conocimientos de la Lengua y Literatura española del solicitante, mediante examen ante un Tribunal designado en la forma que reglamentariamente se determine.

Superado satisfactoriamente dicho examen, la Autoridad consular extenderá certificación acreditativa del resultado obtenido en la que se hará constar, igualmente, el nivel de estudios del solicitante y su equivalencia de acuerdo con la tabla aprobada por el Ministerio de Educación y Ciencia.

La certificación se expedirá según el modelo que reglamentariamente se establezca y producirá por sí sola plenos efectos de convalidación para continuar estudios en Centros españoles estatales y no estatales.

Artículo sexto.—Los alumnos, a los que se les hayan otorgado convalidación en virtud de lo dispuesto en el presente Real Decreto, podrán solicitar el título de Graduado Escolar o de Bachillerato a que tengan derecho, cumplimentando los trámites que para la expedición de esos títulos se requieren.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El régimen general de convalidación de estudios y títulos extranjeros previstos en el Decreto mil seiscientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, y disposiciones para su desarrollo, continuará siendo de plena aplicación a todos los supuestos no contemplados expresamente en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo, interpretación y cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

## MINISTERIO DE TRABAJO

7448

ORDEN de 9 de marzo de 1978 por la que se aprueba el modelo normalizado de contrato de trabajo a que se refiere el número 1 del artículo 6.º del Real Decreto 3281/1977, de 16 de diciembre, sobre empleo juvenil.

Ilustrísimos señores:

El artículo sexto, uno, del Real Decreto 3281/1977, de 16 de diciembre, para desarrollo de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo (sobre Empleo Juvenil), impone la forma escrita, en impreso normalizado, para los contratos de trabajo que se concierten, acogiéndose al mencionado Real Decreto.

Ello hace necesario que por el Ministerio de Trabajo, en uso de las facultades concedidas por la disposición final del Real Decreto 3281/1977, se establezca el modelo normalizado de contrato de trabajo al que hace referencia la norma aludida, al mismo tiempo que se impone la obligatoriedad de depositar uno de los ejemplares del contrato en la Oficina de Empleo correspondiente, con el objeto de dar a los términos del mismo una adecuada constancia y publicidad.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El modelo normalizado de contrato de trabajo a que se refiere el número 1 del artículo 6.º del Real Decreto 3281/1977, de 16 de diciembre, será el que figura en el anexo único de esta disposición.

Art. 2.º Los contratos de trabajo, en triplicado ejemplar, serán sometidos a visado de la Oficina de Empleo correspondiente, al objeto de constatar el hecho de haberse cumplimentado las cláusulas del mismo, sin prejuzgar su contenido jurídico. Uno de los ejemplares del contrato quedará depositado en la mencionada Oficina de Empleo.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 9 de marzo de 1978.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Director general de Empleo y Promoción Social.